

LEY Nº 5382

Sueldo Anual Complementario para el personal de la Legislatura

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º Institúyese desde el año 1948, inclusive y con carácter permanente, el beneficio del sueldo anual complementario para los funcionarios y personal administrativo, de servicio y de maestranza de la Legislatura de Buenos Aires, que figuren en partidas individuales o globales del Presupuesto.

Art. 2º La remuneración a acordarse consistirá en un (1) mes de sueldo, para el que se tomará como base el estipendio de diciembre, no pudiendo liquidarse en ningún caso menos de pesos

trescientos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$), ni más de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 $\frac{m}{n}$), cuando los sueldos fueren inferiores o superiores a dichas cifras respectivamente.

Art. 3º La remuneración establecida, que se declara inembargable, será abonada conjuntamente con los sueldos del mes de diciembre de cada año, y no podrá ser afectada por otro descuento que no sea el correspondiente al aporte al fondo de Montepío

Art. 4º Los empleados que dejaren de prestar servicios durante el año, por causas que no afecten su honorabilidad, percibirán el importe de un (1) sueldo igual al último devengado hasta el momento de su cesantía sin causa o renuncia, siempre que hayan trabajado no menos de tres (3) meses del año correspondiente.

Art. 5º Decláranse excluidos del sueldo anual complementario, al vicegobernador de la Provincia y a los legisladores.

Art. 6º El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se incluirá anualmente como partida específica en el Presupuesto Legislativo. Cualquier insuficiencia de fondos que resultare al final de cada ejercicio, se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 7º Autorízase al personal beneficiado con remuneración o sueldo anual complementario en los años 1946 y 1947

(leyes números 5061 y 5208) a solicitar, dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación de la presente, que se le deduzca del beneficio que le corresponde por el año 1948, el aporte al Fondo de Montepío que por imperio de las citadas leyes no realizaron en su oportunidad, a los fines del reconocimiento de estos haberes como parte integrante de las remuneraciones percibidas en los años mencionados.

Art. 8º Derógase la Ley número 5208, en cuanto se oponga a la presente.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

D. Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

J. B. MACHADO.

A. Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 20 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 28.063

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Proyecto de ley del Senador Ferro y otros. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 1509 (setiembre 24 de 1948). Expídese la Comisión, página 2132 (octubre 25 de 1948). Aprobación en general y particular, página 2207 (octubre 26 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 3873, 3932 y 3941 (octubre 26 de 1948).